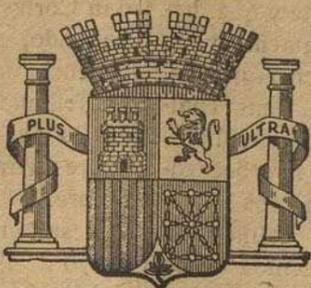


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses . . .	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística

Circular núm. 4.566

En virtud de lo establecido en los artículos 11 y 14 del Decreto del Gobierno provisional de la República de 18 de Junio de 1931 sobre rectificación en las listas de Jurados.

Esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Dentro de los quince días siguientes al de la publicación de esta circular en la «Gaceta de Madrid» los Jueces de primera instancia e Instrucción remitirán a los Jefes de las Secciones provinciales de Estadística respectivas relaciones certificadas que comprenderán a los individuos de uno y otro sexo que estén incluidos en los apartados siguientes:

- a) Los procesados criminalmente.
- b) Los condenados a penas aflictivas o correccionales para los que no hayan transcurrido quince años sin delinquir después de haber extinguido la condena.
- c) Los condenados dos o más veces por causa de delito.
- d) Los quebrados no rehabilitados.
- e) Los concursados que no hayan sido declarados inculpables.

Lo mismo harán los Delegados de

Hacienda con los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes para los que esté expedido mandamiento de apremio, los Alcaldes con los que hayan sido socorridos en el corriente año como pobres de solemnidad y los Jueces municipales con los fallecidos desde 1.º de Septiembre que tuviesen 30 y más años.

Los Alcaldes remitirán además una relación certificada de las personas de uno y otro sexo que, a partir de 1.º de Septiembre de 1931, pudieran haber adquirido el derecho a figurar en las listas de Jurados por:

- a) Ser mayor de treinta años, saber leer y escribir, ser cabeza de familia y vecino del término municipal con cuatro o más años de residencia en el mismo.
- b) Los que sin ser cabeza de familia tengan título académico o profesional o hayan desempeñado cargo público con el haber de 3.000 o más pesetas, siempre que reúnan las restantes condiciones del apartado anterior.
- c) Las mujeres casadas de treinta y más años de edad que sepan leer y escribir y lleven más de cuatro años de residencia en el término municipal comprendidas en el apartado anterior.

2.º El día 3 de Noviembre próximo y en los locales de las Secciones provinciales de Estadística se constituirán en Tribunal: un Magistrado designado por el Presidente de la Audiencia, el Jefe de la Sección provin-

cial de Estadística y un funcionario del Gobierno civil, nombrado por el Gobernador, que actuará de Secretario. Este Tribunal procederá a verificar el sorteo y a elegir los nombres que han de figurar en las listas definitivas, en la forma que dispone el artículo 11 del mencionado Decreto de 18 de Junio de 1931, teniendo en cuenta los individuos que constan en las certificaciones anteriormente expresadas para incluir o excluir a los que corresponda.

3.º De las listas definitivas se harán dos copias, una de las cuales será remitida al Presidente de la Audiencia y otra al Gobernador civil para su inmediata publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Madrid, 10 de Octubre de 1932.—El Director general, Honorato Castro.

Señores Jefes de las Secciones provinciales de Estadística.

(«Gaceta» del 11 de Octubre de 1932).

**

En virtud de lo que se dispone en la circular anteriormente reproducida y que ha sido publicada en la «Gaceta de Madrid» del 11 del corriente, los señores Alcaldes y Jueces municipales de esta provincia remitirán a esta Jefatura provincial de Estadística de mi cargo antes del día 26 de los corrientes las relaciones de varones y hembras cuya formación les compete.

Córdoba 13 de Octubre de 1932.—El Jefe provincial de Estadística, Eduardo M. López de Rozas.

Audiencia Provincial DE Córdoba

Núm. 4.217

(Conclusión)

Considerando: Que es un hecho probado el de la existencia de un convenio celebrado entre dos partes, una integrada por los señores Roldán, Delgado y García, y la otra por don José González Villalón, hecho constar en documento privado de fecha diez de Mayo de mil novecientos veintisiete, y en dos ejemplares en papel común; uno firmado por la representación de una sola parte contratante (Roldán, Delgado y García) que quedó en poder del González, fué objeto de la denuncia y otra unido al expediente, y otro autorizado por todos los contratantes, presentado para su reintegro de timbre ante el Juzgado municipal de Cabra, acompañado después con el recurso ante el Tribunal Económico-administrativo, y devuelto, y una vez reseñado en autos y hecho constar el reintegro, a la parte a quien correspondía, los señores Roldán, Delgado y García; y partiendo de estos extremos probados han de resolverse las distintas cuestiones planteadas en el pleito.

Considerando: Que si bien la Ley del Timbre, en la regla cuarta de su artículo ciento noventa y uno, determina, que expedidos varios ejemplares, firmados cada uno por todas las

partes que en él hayan intervenido cada ejemplar se reintegre en la forma que proceda, ningún precepto impone la obligación a una sola parte interesada de reintegrar todos los ejemplares ni puede deducirse de una interpretación lógica y jurídica, porque si la falta de registro o matriz en los documentos privados indica la necesidad de hacer tantos ejemplares cuantas sean las partes que necesiten acreditar el derecho que el contrato les reconozca, cada parte deberá reintegrar el ejemplar que a su instancia y para su garantía sea expedido, como análogamente ocurre con las primeras y ulteriores copias de escrituras públicas, artículo quince, párrafo segundo y tercero de la misma Ley, analogía mandada observar por el párrafo primero del artículo ciento noventa.

Considerando: Que ésto sentado, y extendido por duplicado en papel común el convenio celebrado entre los señores Roldán, Delgado y García de una parte y González de otra, cada parte quedó obligada a reintegrar el ejemplar, propio y solo éste que de entenderlo de otro modo, declararíase una responsabilidad que la Ley no autoriza y la sanción penal nacida en la negligencia culpable se impondría a la parte inocente aunque ya hubiera cumplido la obligación de reintegrar el documento a ella perteneciente.

Considerando: Que el ejemplar acompañado a la denuncia, perteneciente a don José González, como lo demuestra la falta de su firma está en poder de su hermano el denunciante, y haberse presentado el otro ejemplar con el recurso ante el Tribunal Económico administrativo, ha sido el mandarlo reintegrar en los acuerdos de la Administración de rentas primero y de aquel Tribunal después y aparte no estar firmado por el señor González, lo que le priva de eficacia jurídica y de necesidad de reintegro (párrafo cuarto del artículo ciento noventa y uno de la Ley comentada) en nada afecta en este aspecto tributario a los recurrentes conforme ya queda demostrado en los anteriores fundamentos.

Considerando: Que tampoco puede estimarse la responsabilidad exigida a los recurrentes como nacida de la falta de reintegro del otro ejemplar a ellos pertenecientes, porque no fué objeto de procedimiento ni lo ha sido de sanción, limitada al reintegro de un solo documento y porque se presentó ante el Tribunal Económico administrativo y en el expediente al folio diez y nueve aparece diligencia de cotejo en que por funcionario de aquel Tribunal se dá fé de estar reintegrado ante el Juzgado municipal de Cabra y firmado por todos los interesados, y ni la falta de formalidades de ese cotejo ni la incompetencia del Juzgado a ese efecto, determinan la nulidad e ineficacia del reintegro, mientras no se demuestre que se hizo fuera del plazo señalado en el artículo séptimo de la Ley del Timbre, extremo no pro-

bado por el denunciante, ni en la tramitación del expediente y que habrá de aparecer forzosamente y en su caso subsanarlo y corregirse al presentar el documento ante cualquier Tribunal u organismo público.

Considerando: Que la improcedencia de los acuerdos recurridos la determinaría además la calificación jurídica del contrato tenida como base para fijar su cuantía a los efectos del Timbre, se ha estimado por la Administración que en aquel o aquellos documentos privados aparece un contrato de venta con pacto de retro, un contrato de compraventa sometido a una condición resolutoria, regulado en los artículos mil quinientos siete y siguientes del Código civil y ni de los pactos que contiene, ni de sus antecedentes la escritora pública de igual fecha, puede deducirse la existencia de tal condición, ya que el señor González tramitó a los demandantes el pleno dominio de los inmuebles sin reserva ni limitación alguna, y por el documento privado se estableció un contrato de opción, innominado en nuestro Código civil, como entiende el señor Fiscal, u otro de distinta modalidad jurídica que no precisa determinar a los efectos de este recurso pero es evidente, y así lo reconocen el señor Fiscal y la parte coadyuvante contestando la demanda, que giró el impuesto a base de un contrato erróneamente calificado, y no cabe dentro de la naturaleza revisoria del recurso Contencioso-administrativo al declarar improcedente la liquidación aceptada en los fallos recurridos practicar ni admitir otra sobre base y fundamentos que no fueron objeto del expediente administrativo.

Considerando: Que no es de estimar temeridad alguna en ninguna de las partes litigantes.

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos los acuerdos dictados por la Administración de Rentas públicas de esta provincia en dos de Marzo de mil novecientos veintiocho y por el Tribunal Económico-administrativo provincial en seis de Diciembre del mismo año; en cuanto condenó a los recurrentes, don Manuel Roldán Cortés, don Juan Bautista Delgado y don Eduardo García del Amo, al reintegro de doscientas veinte pesetas ochenta céntimos y multa de mil ciento cuatro pesetas, en expediente por falta de timbre en documento privado a que ésta resolución se refiere, y una vez firme remítanse los expedientes administrativos a su procedencia, sin expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Escribano, Agustín Aranda, Pedro Lizaur, Alfredo Usano de Teña, José Casanova.—Rubricados.

2.ª En la villa de Madrid a 11 de Junio de 1932 en el recurso contencioso administrativo que en grado de apelación pende ante esta Sala entre la Administración apelante y en su

nombre el Fiscal y don Manuel Roldán Cortés, apelado, que no ha comparecido, sobre revocación o subsistencia de la sentencia dictada por el Tribunal provincial de Córdoba en 30 de Enero de 1930, en pleito sobre defraudación al impuesto del timbre.

Resultando: Que con fecha 10 de Mayo de 1928 ante el Notario de Córdoba señor Villalonga, don José González Villalón, otorgó escritura pública a favor de los señores don Manuel Roldán Cortés, don Juan Bautista Delgado y don Eduardo García del Amo, por la que cedió a éstos en pleno dominio y en pago de 59.000 pesetas que les adeudaba una finca de su propiedad, la que estaba gravada con una hipoteca constituida por el vendedor a favor del Banco Hipotecario de España en garantía del préstamo de las 59.000 pesetas que con la antecedida cesión quedaba satisfecho.

Resultando: Que en el mismo lugar y fecha que la escritura pública antes referida y con posterioridad a ésta otorgaron los mismos señores Roldán, Delgado y García del Amo, de una parte y González Villalón de otra, un documento privado, en el que los tres primeros como dueños de la finca ya adquirida del último concedían a éste el derecho durante seis meses de presentar un comprador de la finca quedando los propietarios obligados a vendérsela por el precio mínimo de 155 265 pesetas más las cantidades que representaren al momento de la nueva venta los intereses pagados por el préstamo subsistente a favor del Banco Hipotecario; los ya vencidos y no pagados del préstamo a favor de los compradores extinguido por la escritura de cesión en pago, los gastos de ésta escritura y los que resultasen del expediente de dominio necesario a inscribir un exceso de cabida de aquella finca; y si del comprador presentado por el señor González se obtuviese un precio mayor que el que todas aquellas cantidades represente quedaría la diferencia en favor del señor González; que transcurrido el plazo de seis meses sin hacer éste uso de la facultad concedida desaparecería automáticamente toda limitación en el dominio de los compradores y todo derecho o facultad del vendedor señor González; y que éste señor recibía en el acto 2.373 pesetas 28 céntimos de los otros otorgantes transfiriéndose a éstos el derecho a cobrar del Banco Hipotecario 2.091 pesetas e intereses, cantidad retirada por aquel Centro al conceder el préstamo al señor González, haciéndose dos ejemplares de dicho documento que quedó en poder de los compradores y otro firmado por estos y no por el vendedor señor González que quedó en su poder.

Resultando: Que en 25 de Octubre de 1927 don Ricardo González Villalón, hermano de don José, usuario del derecho a presentar comprador de la finca por él vendida, denunció a la Delegación de Hacienda de la provincia el fraude cometido en aquel

documento privado por falta del timbre correspondiente y pago de derechos reales, por su dicho hermano y los otros otorgantes, solicitando la admisión de la denuncia y el pago a su favor de la multa a que tenía derecho, presentado al efecto sin reintegrar con timbre el ejemplar del documento que fué entregado a su hermano, en el que falta la firma de este, obrando solo la de los otros tres Sres. Roldán, Delgado y García y previo reconocimiento de las firmas por estos tres interesados dictaminó el Inspector técnico del Timbre, estimando que en el referido documento privado aparecía un contrato de retracto convencional definido en el artículo 1.507 del Código civil en relación con el 1281, desprendiéndose así de la intención de los contratantes, ya que igual dá el derecho concedido al señor González de presentar comprador, que el de volver éste a adquirir el dominio de la finca vendida, con tal de entregar el precio fijado; y que la cuantía de ese contrato según las cantidades fijadas en el documento privado, ascienden a la suma de 75.275 pesetas haciéndose además en el último párrafo del documento una cesión a los señores Roldán, García y Delgado del derecho a percibir del Banco Hipotecario, 2.091 pesetas y sus intereses; por lo que conforme a lo prevenido en el artículo 190 de la Ley del Timbre en su relación con los 15 al 20 y reglas 3.ª y 4.ª del 191 y los artículos 17 y 15 de la misma Ley, sumadas las cuantías de los dos contratos referidos ascienden a la suma de 77.738'28 pesetas por lo que el Timbre debido usar en el pliego único del documento privado era el de la clase 1.ª de 120 pesetas más 100 pesetas 80 céntimos por el exceso sobre las 50.000 pesetas a que ascendía la falta cometida, cantidad que debía exigirse como reintegro a los cuatro otorgantes del documento que aunque no estaba firmado por el señor González debía imponerse la multa de 1.104 pesetas, quintuplo de la cantidad no reintegrada a cada uno de los denunciados, conforme el artículo 220 de la citada Ley del Timbre.

Resultando: Que conforme con este dictamen la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos pasó a la Administración de Rentas el expediente, y dada vista no evacuada a los interesados, se resolvió en 2 de Marzo de 1928, conforme con aquel dictamen y en su virtud se impuso a los firmantes del documento y al señor González la obligación a reintegrarlo con 220 pesetas con 80 céntimos e imponiendo a cada uno la multa de 1.104 pesetas.

Resultando: Que contra el precedente acuerdo interpusieron recurso-reclamación económico-administrativa los interesados ante el Tribunal provincial de Córdoba, alegando que por la escritura pública de 10 de Mayo de 1927 adquirieron de don José González Villalón el inmueble en ella descrito, llamado Malasalsa y Pozas del Junquillo, en pago de una hipote-

ca de 59.000 pesetas que contra el mismo les correspondía sin limitación ni reserva alguna a favor del señor González ni obligación por parte de los compradores; que conviniendo a éstos enajenar dicho inmueble convinieron con el vendedor en que si en el plazo de seis meses presentaba comprador por el precio que fijaron le venderían la finca, quedando en su beneficio el exceso de precio que pudiera conseguir, consignándose así en documento privado que se extendió por duplicado, firmado por los tres recurrentes el ejemplar entregado a González Villalón y además por éste el que aquellos conservaron; que el ejemplar perteneciente a los recurrentes fué presentado al Juzgado municipal de Cabra a los efectos de la Ley del Timbre, donde se reintegró debidamente según aparece del mismo; y el ejemplar del señor González en poder de un hermano de éste, el denunciante, ha sido presentado ante la Delegación de Hacienda, formulando la denuncia de que se ha hecho mención; que en los casos de venta con retracto no puede ser base reguladora del timbre la cuantía de los dos contratos, el de venta y el de retracto, porque solo hay una transmisión condicional de dominio, y solo se satisface el timbre en la compra-venta, sin perjuicio de satisfacer el de retracto; que en el caso discutido no existe contrato de retracto regulado en el artículo 1.507 del Código Civil, porque el dominio fué adquirido y transmitido sin reserva ni limitación, y en el documento privado solo puede estimarse un contrato de comisión mercantil o mandato, por el que el señor González se encargaba de buscar comprador y los mandantes le ofrecían en pago el exceso entre el precio fijado y el obtenido y este contrato o no está sujeto al impuesto del Timbre o lo está por la cuantía del precio obtenido por el servicio y que deberá abonar el que lo recibe y solo al tiempo de recibirlo; que presentado el escrito el ejemplar correspondiente, sin duda por el ejemplar denunciado es el que recogió el señor González Villalón y aparte que éste no está por él firmado y por tanto falta la firma de una de las partes, la obligación de reintegrarlo correspondería a él, nunca a la otra parte interesada, y contra él solamente debió dirigirse la instrucción del procedimiento; que es absurdo el criterio de imponer no una multa por la defraudación como dice el artículo 219 de la Ley del Timbre, sino una multa a cada una de las partes como hace el acuerdo recurrido que solo hay en el documento privado un acto sujeto al impuesto del Timbre, la cesión por 2.373 pesetas que hace el señor Villalón para cobrar un crédito del Banco Hipotecario, al que corresponde timbre de 6 pesetas, que con una multa del quintuplo se podrá elevar a 36 pesetas, artículos 15 y 119 de la Ley; y por último, que se dictase acuerdo revocando el de la Administración de Rentas, absolviendo a los recurrentes, o en

otro caso condenándoles al reintegro de 8 pesetas y multa de 30 pesetas si no se estimase que esta cantidad debía abonarla el don José González Villalón; alegando por otro sí, que siendo igual al que existía en el expediente el ejemplar del documento privado presentado por los recurrentes y necesitando para otros usos se les devolviese mediante previo cotejo y nota, haciendo constar que se presentó en el expediente y que estaba también formado por el señor González; apareciendo a continuación una diligencia en la que se hace constar que cotejado el documento de 10 de Mayo de 1927, estaba conforme con el duplicado unido al expediente, sin más diferencia que la del ejemplar que se devolvía estaba firmado por los cuatro otorgantes y tener a continuación diligencia de reintegro extendida por el Juzgado municipal de Cabra, devolviéndose dicho ejemplar.

Resultando: Que dado traslado del recurso al denunciante don Ricardo González compareció éste ante el Tribunal Económico provincial en escrito presentado en 25 de Mayo siguiente, alegando que en el documento privado origen de la denuncia se concertó un derecho a retraer la finca vendida en escritura pública; que la presentación del ejemplar que quedó en poder de los reclamantes ante el Juzgado municipal de Cabra lo fué después de formulada la denuncia y en la diligencia de cotejo no consta la cuantía del reintegro ni la fecha de presentación, por lo que procedía reclamar el documento y unirlo al expediente; que si no apareciera del contrato privado un contrato de derecho a retraer se trataría de un arrendamiento de servicios que deben ser objeto de reintegro en la cuantía que los servicios se contrataron o como mínimo conforme al artículo 20 de la Ley del Timbre que se refiere a contratos no valuables; que la regla 4.ª del artículo 191 de la Ley del Timbre dispone que se reintegren todos los ejemplares de un documento en igual cuantía y la obligación de hacerlo es solidaria en cada uno de los que lo firman o suscriben; que la pena de multa afecta a cada uno de los defraudadores y debía aplicarse el acuerdo de la Administración exigiendo doble reintegro, que en todo caso los reclamantes reconocían que en el documento había una cesión de 2.375 pesetas 28 céntimos y por lo tanto el timbre correspondiente sería superior al de quinta clase fijado por aquellos; y por último suplicaba se desestimase la reclamación o se modificase el acuerdo mandado que se reintegre también el ejemplar presentado por los reclamantes y que se uniese al expediente un ejemplar que se dice reintegrado ante el Juzgado municipal de Cabra.

Resultando: Que el Tribunal Económico-administrativo provincial en 6 de Diciembre de 1928 acordó confirmar el fallo de la Administración de Rentas recurrido.

Resultando: Que contra el precedente acuerdo interpusieron recurso

contencioso-administrativo ante el Tribunal Provincial de Córdoba los señores Roldán, Delgado y García, formalizando en su día la demanda con la súplica de que se revocasen los acuerdos recurridos, absolviendo en su lugar a los recurrentes o en otro caso declarando que el ejemplar del contrato denunciado debía reintegrarse por don José González Villalón con timbre de seis pesetas, y multa del quintuplo de tal cantidad, siendo solidariamente responsables del pago los señores Roldán, Delgado y García con derecho al reintegro; acompañando con la demanda tres certificaciones expedidas por el Secretario del Juzgado de primera Instancia de Cabra, de tres sentencias dictadas por aquel Juzgado en 30 de Abril de 1930, en autos ejecutivos a instancia de don José González Villalón, contra los demandantes en cuyas sentencias, que fueron confirmadas por la Audiencia Territorial, se declara nulo el juicio ejecutivo con las costas por temerario a don José González.

Resultando: Que emplazado el Fiscal para contestar a la demanda se opuso a ella con la petición de que se dictara sentencia confirmando el fallo del Tribunal provincial; alegando como fundamentos de derecho, que el ejemplar del contrato extendido a favor de los recurrentes no estaba reintegrado con anterioridad a la denuncia y de estarlo lo estaba en forma ilegal; que quien lo contrario afirma debió probarlo con la presentación del documento y con la diligencia del cotejo nula e ilegal, conforme al artículo 64 del Reglamento de procedimiento Económico-administrativo, hecho por quien no era Secretario del Tribunal y sin el visto bueno del Delegado de Hacienda; que ese reintegro aun no siendo extemporáneo sería ineficaz como hecho ante oficina incompetente, porque esa diligencia correspondía a la Delegación de Hacienda o Administración de Rentas o al Juzgado municipal de Córdoba, lugar del otorgamiento del contrato; que demostrada la falta del reintegro, coincidía con el recurrente al afirmar que no se trataba de un contrato de compra-venta con pacto de retracto, porque el pacto fué posterior a la compra-venta en que el vendedor cedió plenamente el dominio, pero tampoco se constituyó un mandato, contrato bilateral conforme al artículo 1.079 del Código Civil, ni un arrendamiento de servicios, por igual falta de obligaciones recíprocas y además por no determinarse la retribución; que aquellas estipulaciones sólo pueden tener el calificativo de promesa de venta unilateral o contrato de opción que no engendra obligaciones bilaterales como el comprendido en el artículo 1.451 del Código Civil sino la obligación del presentante de mantener la promesa durante el tiempo convenido, debiendo hacerse la determinación de la cuantía conforme a la regla 14.ª del artículo 16 de la citada Ley del Timbre y en cuanto a la cesión de crédito reconocida por los de-

mandantes según la regla 1.ª del mismo artículo que es lo que había servido de base a la liquidación y sumadas ambas cantidades resultan 77.630 pesetas 80 céntimos, por lo que procedía confirmar el acuerdo recurrido.

Resultando: Que personado como coadyuvante de la Administración don Ricardo González, y dado traslado para que contestase la demanda lo evacuó haciendo suyas las razones formuladas por el Fiscal y solicitando la confirmación de los acuerdos recurridos con costas a los recurrentes.

Resultando: Que celebrada la vista de este recurso el Tribunal provincial de Córdoba en 30 de Enero de 1930 dictó sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos los acuerdos dictados por la Administración de Rentas públicas de esta provincia en dos de Marzo de 1928 y por el Tribunal económico-administrativo provincial en seis de Diciembre del mismo año en cuanto condenó a los recurrentes don Manuel Roldán Cortés, don Juan Bautista Delgado y don Eduardo García del Amo, al reintegro de 220'80 pesetas y multa de 1.104 pesetas en expediente por falta de timbre en documento privado a que esta resolución se refiere.

Resultando: Que contra esta sentencia interpusieron el Fiscal y don Ricardo González Villalón, recurso de apelación que fué admitido en ambos efectos y remitidos en su virtud los autos a éste Tribunal Supremo previo emplazamiento de las partes.

Resultando: Que la sentencia apelada cita como vistos, la Ley del Timbre del Estado, de 11 de Mayo de 1926, en sus artículos 190-15 al 20-191 regla 4.ª el 7.º el 220 y los artículos 1.507 y siguientes del Código civil que definen y reglamentan el retracto convencional y se apoya entre otros en el siguiente considerando:

Primero. Que es un hecho probado el de la existencia de un convenio celebrado entre dos partes, una integrada por los señores Roldán, Delgado y García, y la otra por don José González Villalón, hecho constar el documento privado de fecha 10 de Mayo de 1927, y en dos ejemplares en papel común, uno firmado por la representación de una sola parte contratante (Roldán, Delgado y García), que quedó en poder del González, fué objeto de la demanda y obra unido al expediente, y otro autorizado por todos los contratantes presentado para su reintegro de timbre ante el Juzgado municipal de Cabra, acompañado después con el recurso ante el Tribunal económico-administrativo y devuelto, una vez reseñado en autos y hecho constar el reintegro a la parte a quien correspondía, los Sres. Roldán, Delgado y García; y partiendo de estos extremos probados han de resolverse las distintas cuestiones planteadas por el pleito.

Visto, siendo ponente el Magistrado don Pío Ballesteros y Alava. Aceptando los vistos y en lo esencial el fundamento primero de la sentencia

apelada transcrita en el último resultando.

Considerando: Que no constituye prueba de supuesta defraudación del timbre circunstancia alguna que concurra en el ejemplar del documento privado de 10 de Mayo de 1927 poseído por los señores Roldán, Delgado y García del Amo, pues mientras la Administración no invalide lo consignado al folio 19 del expediente de reclamación ante el Tribunal económico administrativo de Córdoba, es forzoso tener como cierto que dicho ejemplar, firmado por los cuatro otorgantes, e idéntico en su forma y texto al que sirvió de base a la denuncia motivadora de las presentes actuaciones, ostentaba «diligencia de reintegro extendida por el Juzgado municipal de Cabra»; y no cabe olvidar que según aparece de la escritura autorizada del 10 de Mayo por el señor Villalonga, allí tenían su domicilio en la expresada fecha los otorgantes y que los Juzgados municipales se hallan habilitados conforme el artículo 7.º, párrafo 3.º de la Ley del Timbre de 1926 para extender las notas de reintegro en poblaciones donde no haya Delegación o Administración de Rentas, de los cuales obligado inferir que hasta ahora está indemostrada la insuficiencia del reintegro en el ejemplar del contrato privado antedicho que se hallaba en poder de los denunciados señores Roldán, Delgado y García del Amo.

Considerando: Que por esta razón el problema se ciñe exclusivamente a determinar si existía obligación de reintegrar el ejemplar de don José González Villalón presentado por el denunciador don Ricardo González Villalón y si la obligación de reintegro alcanzaba o no a los referidos denunciados señores Roldán, Delgado y García del Amo.

Considerando: Que en cuanto al primer punto, que si bien el artículo 191 exige en su número 4 el reintegro de cada uno de los ejemplares de un mismo documento privado, ha de tenerse presente que lo hace tan solo respecto de los que aparezcan firmados por todas las partes; y como el ejemplar base de la denuncia no está firmado por el señor González Villalón, falta una de las condiciones reclamadas para someter al referido impuesto dicho documento, máxime advirtiéndose no estar demostrado incumplimiento de las obligaciones fiscales en cuenta al ejemplar poseído por los denunciados.

Considerando. Que si bien por lo general parece establecida solidaridad entre los diversos otorgantes en punto al deber fiscal fundado en la Ley del Timbre, es de notar que al tratarse de los documentos privados extendidos en varios ejemplares, dicha obligación conjunta se halla limitada por el hecho de que para perfecto cumplimiento de las prescripciones tributarias es preciso presentar los ejemplares en las oficinas aludidas por el ya nombrado artículo 7.º, párrafo 3.º de la propia Ley; y es claro que tal aportación solo pudo efectuarla quien se hallaba en posesión del ejemplar librado por don José González Villalón que no era ninguno de los señores denunciados ya que lo acompañó don Ricardo González Villalón; y por tanto, hallándose aquellos en la imposibilidad de realizar la diligencia exigida por dicho artículo 7.º, no puede alcanzarse responsabilidad en virtud de esa omisión.

Considerando: Que determinada en méritos de lo antedicho la improcedencia de exigir a los denunciados responsabilidad fiscal de ninguna clase, es innecesario aquilatar la índole y cuantía del convenio contenido en el documento privado de 10 de Mayo de 1927 ni el acierto de la Administración al calificarlo de una u otra manera.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia del Tribunal provincial de esta jurisdicción en Córdoba de treinta de Enero de mil novecientos treinta, apelado en la presente instancia; y devuélvase al mismo el expediente administrativo y actuaciones con el oportuno despacho para su ejecución y cumplimiento. Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la «Gaceta de Madrid» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego María Crehuet, Angel Díaz Benito, Pío Ballesteros, Emilio de la Sierra y Antonio Becerril.—Rubricados.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 4.565

Don Germán Ruiz Maya, Juez de primera Instancia del distrito de la Derecha de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos a instancia del Procurador don Luis Barbudo Bejarano en nombre de la Sociedad Rodríguez Hermanos, contra don Juan Giménez Alcaide en los cuales se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba a tres de Octubre de mil novecientos treinta y dos, el señor don Germán Ruiz Maya, Juez de primera Instancia del distrito de la Derecha de la misma y su partido. Vistos los autos ejecutivos seguidos a instancia de los señores Hermanos digo Rodríguez Hermanos del comercio de esta plaza, representado por el Procurador don Luis Barbudo Bejarano y defendido por el Letrado don Rodrigo Barasona y Fernández de Mesa contra don Juan Giménez Alcaide, declarado rebelde por cobro de seis mil doscientas cincuenta pesetas de principal, gastos de protesto, intereses legales y costas y

Fallo: Que declarando como declaro bien despachada la ejecución, debo mandar y mando que la misma siga adelante hacer trance y remate de los bienes embargados y con su importe pagar a los señores Rodríguez

Hermanos la suma de seis mil doscientas cincuenta pesetas de principal gastos de protesto, intereses legales desde la fecha de éste y costas en los cuales condeno expresamente a don Juan Giménez Alcaide. Y así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.—Germán Ruiz Maya.—Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el señor Juez que la autoriza encontrándose celebrando Audiencia pública doy fe.—Licenciado Antonio Martín.

Y para que sirva de notificación al ejecutado don Juan Giménez Alcaide, se expide el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Córdoba a once de Octubre de mil novecientos treinta y dos.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario, P. D., J. Carmona.

—:—
Núm. 4.584

Don Germán Ruiz Maya, Juez de primera Instancia del distrito de la Derecha de esta capital.

Por virtud del presente y otros de igual tenor, se anuncia por tercera vez y término de veinte días, la pública subasta de los bienes que después se expresarán acordada en los autos ejecutivos por el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria que se siguen en este Juzgado a instancia del Procurador don Manuel Guerrero García del Busto en nombre de doña Concepción Llovet Maldonado, contra don Vicente Albert Román, sobre cobro de un crédito hipotecario de treinta mil trescientas ochenta y cinco pesetas con hipoteca de:

Una casa llamada Mesón del Obispo, situada en la calle de la Fuente de la villa de Adamuz, en esta provincia, marcada con el número treinta y ocho antiguo y cuarenta y dos moderno, linda por su izquierda entrando con el pilar que existe en dicha calle y por su derecha y fondo con casa de don Juan Ayllón. Esta casa ha sido convertida en una fábrica de aceites, denominada de San Rafael, cuyo edificio antiguo conocido por Mesón del Obispo, ha sido completamente transformado en edificio diferente y adaptado a la industria aceitera movida por electricidad, constituyendo una manzana que tiene asiento en la Plaza del Pilar y calle de la Fuente.

Para la subasta de expresada finca se ha señalado el día ocho de Noviembre próximo a las once de su mañana en el local de la sala audiencia de este Juzgado sita calle Góngora sin número, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Esta subasta se convoca sin sujeción a tipo.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo de la segunda, que fué de cincuenta mil pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad

a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, se encuentran de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que el licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas anteriores y las preferentes si las hubiera al crédito del actor, continuarán subsistentes sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Córdoba a diez de Octubre de mil novecientos treinta y dos.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario Licenciado, Manuel Pozanco.

POSADAS

Núm. 4.503

Don Rafael del Río y Luna, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado de la finca «El Zurraque», del término de Hornachuelos, y caso de ser hallado sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilégitimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 222 de 1932.

Dado en Posadas a 3 de Octubre de 1932.—Rafael del Río.—El Secretario judicial accidental, Antonio Jiménez.

Reseña de lo hurtado

Como unas siete cargas de carbón de encina.

—:—
Núm. 4.505

Don Rafael del Río y Luna, Juez de Instrucción de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Sevilla se cita llama y emplaza al procesado Pedro Pérez Muñoz de 40 años, casado jornalero, hijo de Pedro y María y vecino de Navas de la Concepción cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días siguientes al de la última inserción en dichos periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado, sito en la planta baja de las Casas Consistoriales de esta villa para ser reducido a prisión en sumario que instruyo sobre infracción de la Ley de Caza bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios a que haya lugar con arreglo a derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación procedan a la busca y captura del referido poniéndolo, de ser habido a disposición de este Juzgado en calidad de preso provisionalmente en la cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en auto de esta fecha, dictado en mencionado sumario.

Dado en Posadas a 7 de Octubre de 1932.—Rafael del Río.—El Secretario accidental, Antonio Jiménez.

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Hospital) Córdoba